



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00044-00
Clase de proceso	Ejecutivo (a continuación de ordinario)
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ ORTEGA
Demandado	CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que la curadora designada en la actuación referida no se ha pronunciado.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento

Constatado el informe secretarial se verificó en el correo electrónico institucional que el 9 de septiembre de 2021 se comunicó a la abogada CINDY CAROLINA LINERO ÁVILA su designación como curadora para la litis de la demandada, mensaje que tuvo respuesta automática de entrega a linero633@gmail.com.

Frente a esa situación es pertinente recordar sobre la designación de curador *ad litem* que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable analógica según el artículo 145 del CSTSS, dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En este caso la abogada CINDY CAROLINA LINERO ÁVILA no se ha pronunciado ante su nombramiento como curadora y tampoco ha acreditado que esté actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, por lo tanto, se le requerirá cumplir su deber legal de posesionarse y asumir la defensa de CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir la curadora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la abogada CINDY CAROLINA LINERO ÁVILA que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de este auto, cumpla con el deber legal de

posesionarse y asumir la defensa de CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d7ab7017d89a6debc96d8608bb726a152a3f2ed6c13c3287f072685537bc67

Documento generado en 11/10/2021 08:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00049-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JOSEFINA ISABEL LUGO MANJARRÉS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 11 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada el 21 de septiembre de 2021 por la parte demandante, cálculos que estimó en \$1.212.766. La liquidación que no fue objetada.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 11 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada y no formuló objeción alguna.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita). En este asunto, la liquidación del crédito esta ajustada al mandamiento de pago, por lo tanto, se impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4d9bd4dd9e5ff5608b157402713f6357acc3f1c2aed8ca62129ab22852649f

Documento generado en 11/10/2021 08:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de notificación a la litisconsorte DEHISE TULIA VELA ORTIZ en la dirección que informó COLPENSIONES.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal a la litisconsorte DEHISE TULIA VELA ORTIZ en la dirección que informó Colpensiones (Avenida 12 No. 15-30 Barrio Pensilvania del Municipio de Los Patios-Norte de Santander), actuación surtida de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que demostró haber enviado a esa dirección la demanda y el auto admisorio el 1° de septiembre de 2021, además, aportó certificado de la empresa de mensajería 472 en la que consta el recibido de la notificación el 6 de septiembre de 2021.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a DEHISE TULIA VELA ORTIZ el 9 de septiembre de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Ahora, como quiera que DEHISE TULIA VELA ORTIZ no se ha pronunciado aún en este proceso y no ha informado dirección electrónica para la práctica de las notificaciones y diligencias, deberá hacerse la audiencia presencialmente en la sede del Juzgado, además se ordenará a la parte actora enviar este auto a la vinculada haciendo la remisión a la misma dirección que se hizo la notificación del auto admisorio; decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

Segundo. Ordenar a la parte demandante enviar este auto a la litisconsorte DEHISE TULIA VELA ORTIZ a la misma dirección que le hizo la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050727a4963d53fad85ca652e9190eb098311b3508eccb23986ce431c236dfbf

Documento generado en 11/10/2021 08:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado (a)	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que está programada para mañana la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, así mismo que solo el Centro de Cirugía Ocular rindió el informe requerido como prueba de oficio, es decir, no se han pronunciado el Ministerio de Salud y Protección Social ni la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe Foca.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: requerimiento – notificación a agente interventor

Visto el informe secretarial, se constata que por secretaría fueron comunicados los requerimientos al Ministerio de Salud y Protección Social, a la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe-Foca y al Centro de Cirugía Ocular, en virtud de las pruebas decretadas de oficio en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021; lo cual se hizo mediante los oficios 1188, 1189 y 1190 del 9 de septiembre de 2021, respectivamente, enviados el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; protecciondatos@foca.com.co; protecciondatos@cofca.com y ccocular@hotmail.com. El sistema generó respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios, sin embargo, solo atendió el Centro de Cirugía Ocular.

Como quiera que venció el plazo otorgado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe Foca para cumplir el requerimiento, sin que se pronunciaran, lo procedente es comunicarles las consecuencias de su incumplimiento conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por analogía según el artículo 145 del CPTSS, y requerirles explicar su tardanza en acatar la orden judicial. Para ello se les dará plazo de cinco (5) días, término dentro del cual deberán también responder el requerimiento hecho inicialmente en la prueba de oficio.

Otra situación que se advierte en esta ocasión es que mediante la Resolución 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En el mismo acto administrativo ordenó en el numeral cuarto literal d) que: “no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad”. De manera que, para no incurrir en nulidad se ordenará la notificación personal al interventor de la demandada, Felipe Negret Mosquera.

Las situaciones sobrevinientes descritas obligan al Juzgado a posponer la continuación de la audiencia señalada para mañana, pues son necesarias las pruebas decretadas de

oficio para resolver de fondo la controversia y no acatar lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud haría nula la actuación. La nueva fecha será fijada por estado tan pronto se haga la notificación personal al intervector y se consigan las pruebas requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aplazar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS que está programada para mañana.

Segundo: Requerir al Ministerio de Salud y Protección Social y a la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe-Foca de Barranquilla que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de esta decisión, se pronuncien frente a los oficios 1188 y 1189 del 9 de septiembre de 2021. Enviénseseles copia de tales oficios con la constancia de haberlos recibido y adviértaseles las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. En el mismo término deberán dar las razones de su tardanza en acatar la orden judicial. Oficiése.

Tercero. Notifíquese personalmente al agente intervector de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces, la existencia de este proceso. Para el efecto atiéndase por secretaría la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac2db3d9a94b2ec79e3e836ec31f0d915fc597353a73f5e3820fa0b1ab5d617

Documento generado en 11/10/2021 08:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00478-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2021.

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 3 de septiembre de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada primero en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6° y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso muestra el expediente, específicamente en la contestación de la demanda, que el **29 de abril de 2016** RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su compañera Luvia del Socorro Cantillo Bornachera). Posteriormente, el actor volvió a presentarla de forma reiterada en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 13 de septiembre de 2018. De manera que, el 29 de abril de 2016 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAFAEL GUTIÉRREZ PALMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb644608fbafdc03133affff990a1c5672a80379ce998f8de1e6e649c6a8fabd**

Documento generado en 11/10/2021 08:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 70 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210020600	Ordinario	Javier De Jesus Orozco Manga	Coomeva Eps Sa.	11/10/2021	Auto Requiere
47001410500120160004400	Ordinario	Jose Del Carmen Diaz Ortega	Corporacion Country Club De Santa Marta	11/10/2021	Auto Requiere
47001410500120150004900	Ordinario	Josefina Isabel Lugo Manjarres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/10/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	11/10/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210047800	Ordinario	Rafael Gutierrez Palma		11/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

82f4abb7-11e4-4889-b94a-12533613e8b1